



ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS BÁSICOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL, EN CASOS QUE INVOLUCREN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ACUERDO NÚMERO FGE/008/2021

OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 3 y 13 fracción XXXII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas; 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, y

CONSIDERANDO

Que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en el territorio nacional todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Que en concordancia con el marco normativo Constitucional, la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 3, que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

En su numeral 4, la Convención establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma; en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.



Que la Declaración de los Derechos del Niño indica que, *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*.

Que el artículo 4 de la Constitución, en su párrafo noveno establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. El mismo numeral establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Que la Fiscalía, es un órgano público autónomo del Estado de Chiapas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo establecido en los artículos 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y, 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

Que mediante Acuerdo PGJE/007/2010, de 9 de abril de 2010, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, publicó el *"Acuerdo por el que se determina el actuar de los Fiscales del Ministerio Público en las Averiguaciones Previas en las que se encuentren relacionados menores de edad y en los asuntos en que en su carácter de representante social debe intervenir en defensa de los intereses de los menores"*.

Que posterior a la publicación de Acuerdo que antecede, se publicó el 4 de diciembre de 2014, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo objeto se centra en reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el 17 de junio de 2015, se publicó la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, con el mismo objeto de la Ley General, por la necesidad de adecuar el sistema jurídico local a los estándares mínimos reconocidos por las convenciones ratificadas por el Estado Mexicano y existir el compromiso de realizar reformas legislativas al marco jurídico constitucional local.

Que dichas legislaciones tienen como finalidad resaltar el enfoque garantista de las Leyes e introducen la figura del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas Niños y Adolescentes, conformado por el Poder Ejecutivo Federal, representantes de las entidades federativas, organismos públicos y representantes de la sociedad civil y la integración de los Sistemas de Protección Estatal y Municipales para así focalizar el fortalecimiento en los puntos de contacto entre los diferentes niveles de gobierno, con el propósito de unificar las acciones y políticas



gubernamentales con miras a la satisfacción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Siendo entonces necesario actualizar las reglas de actuación no sólo de los Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía General, sino de todos los servidores públicos que se constituyen como auxiliares de la institución del Ministerio Público y de aquellos otros agentes que intervienen en la investigación, prevención, atención y tratamiento, de niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar el interés superior de la niñez en cada una de sus actuaciones.

Por las anteriores consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

“ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS BÁSICOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL, EN CASOS QUE INVOLUCREN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los presentes lineamientos tienen por objeto garantizar a las niñas, niños y adolescentes, el interés superior de la niñez, mediante la aplicación de estrategias con enfoque diferencial y especializado, por lo que su observancia será obligatoria para todas y todos los servidores públicos de la Fiscalía General.

Artículo 2.- El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones de los servidores públicos de la Fiscalía General sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Quando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Artículo 3.- La gravedad del daño sufrido por las niñas, niños y adolescentes víctimas, será el eje que determinará prioridad en la asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las áreas de la Fiscalía General encargadas de brindarles atención y asistencia.

Artículo 4.- En todos los casos en que se vean involucrados niñas, niños y adolescentes, se deberá garantizar un enfoque transversal de género, de inclusión social y con perspectiva de derechos humanos.



DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 5.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 6.- Las autoridades de la Fiscalía General, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y procurar las sanciones en los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por las siguientes consideraciones:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual, de manera enunciativa más no limitativa, son las siguientes:
 - a) La incitación o la coacción para que niñas, niños y adolescentes se dediquen a cualquier actividad sexual ilegal.
 - b) La explotación de niñas, niños y adolescentes en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales.
 - c) La explotación de niñas, niños y adolescentes en espectáculos o materiales pornográficos.
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad.
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables.
- IV. El tráfico de menores.
- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.
- VI. El trabajo en adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables.
- VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.
- VIII. El castigo corporal y humillante.

Artículo 7.- En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos, se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los mecanismos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la



implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía de Derechos Humanos y la Fiscalía de Adolescentes, con el objeto de establecer las medidas que correspondan para que los servicios de salud, atiendan de manera especial, los casos de víctimas de delitos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Las y los servidores públicos de la Fiscalía General, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública y como consecuencia de ello la violencia institucional. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 10.- Las y los servidores públicos de la Fiscalía General, establecerán las medidas y mecanismos de seguridad necesarios para evitar que los medios de comunicación difundan imágenes, voz o datos que pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades.

Artículo 11.- Las y los servidores públicos de la Fiscalía General, deberán garantizar que niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, cuenten con una representación legal a través de sus padres, tutores o familiares, o en su defecto, de las Procuradurías de Protección de los Sistemas DIF, estatal o municipales; en casos excepcionales o ante la ausencia de estas autoridades, se podrá solicitar la intervención de un Asesor Jurídico.

Artículo 12.- En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, las y los Fiscales del Ministerio Público podrán solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez, fundando su solicitud en lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

OBLIGACIONES DE LAS Y LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS INVESTIGACIONES

Artículo 13.- Los Fiscales del Ministerio Público, que realicen cualquier acto de autoridad dentro de sus investigaciones en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de



conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento penal de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes.
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una diligencia ministerial y/o en una audiencia judicial.
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como brindar información sobre las medidas disponibles para su protección.
- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera.
- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete cuando se requiera.
- VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna diligencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica.
- IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario; en su caso proveer de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del presente Acuerdo.
- X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de una diligencia cualquiera que fuere su naturaleza.
- XI. En los casos necesarios, promover espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo diligencias en que deban intervenir.
- XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante el desarrollo de diligencias de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal.
- XIII. Establecer medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación en todo el proceso penal y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A QUIENES
SE LES ATRIBUYE LA COMISIÓN O PARTICIPACIÓN DE UN DELITO**



Artículo 14.- La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuya la comisión o participación de un hecho que la Ley señale como delito mientras sea adolescente.

Las y los servidores públicos de la Fiscalía General registrarán sus actuaciones con base a la determinada legislación y deberán garantizar el ejercicio de esta disposición, los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que, por su condición de personas en desarrollo, les han sido reconocidos a las personas menores de edad.

Artículo 15.- En ningún caso, una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

Artículo 16.- Las personas menores de doce años, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. Las y los servidores públicos de la Fiscalía General, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que a los menores de doce años, a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso el ejercicio de sus derechos. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 17.- En aquellos casos en que las y los servidores públicos de la Fiscalía General, tengan conocimiento de la presunta comisión o participación de una persona menor de doce años, en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente y establecerá la coordinación que corresponda con la Fiscalía de Adolescentes para determinar el seguimiento de la investigación.

Artículo 18.- Las y los servidores públicos de la Fiscalía General, en suplencia de las facultades de las Procuradurías de Protección, solicitarán a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por el órgano judicial especializado competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado defensor también especializado.



Artículo 19.- Las autoridades de la Fiscalía General, en los procedimientos que intervenga donde se encuentren involucrados niñas, niños y adolescentes, velarán por que se de oportunidad a los menores de edad de ser escuchados, ya sea directamente, por medio de un representante legal o de un órgano apropiado, en términos de la Ley.

Artículo 20.- Las autoridades de la Fiscalía General velarán que:

Tratándose de niñas, niños o adolescentes:

- I. Ninguno sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Tratándose de adolescentes:

- II. Ninguno sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un adolescente, se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.
- III. Todo adolescente privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo adolescente privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior de la niñez, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.
- IV. Todo adolescente privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica especializada y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.
- V. Se garantice en su favor la presunción de inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- VI. Sea informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, a través de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.
- VII. Los hechos que sean atribuidos a su persona, sean dirimidos sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un defensor especializado y, a menos que se considere que ello fuere contrario a su interés superior, deberán tomar en cuenta a sus padres o representantes legales.
- VIII. Se dispongan diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda,



los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS Y/O TESTIGOS DE DELITO

Artículo 21.- Las autoridades de la Fiscalía General de manera concurrente con las del Estado de Chiapas, deben adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito o testigos.

Artículo 22.- Las autoridades de la Fiscalía General, garantizarán que en las investigaciones y procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionados niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

- I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable.
- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho, en espacios lúdicos y/o cualquier otro que garantice su seguridad jurídica.
- III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez.
- IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación.
- V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables.
- VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Artículo 23.- Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección municipal del domicilio de éstos, para el debido seguimiento.

Artículo 24.- Las autoridades de la Fiscalía General, en donde se encuentren involucrados niñas, niños y adolescentes, velarán por que no sean separados de sus padres contra la



voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria atendiendo a su interés superior.

MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 25.- Las medidas urgentes de protección especial son disposiciones que las y los Fiscales del Ministerio Público, ordenarán de oficio o a petición de parte, para proteger, garantizar y resguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando exista riesgo inminente contra la vida, la libertad, integridad de éstos o circunstancias de hecho que puedan constituir delitos de conformidad con las leyes penales.

Artículo 26.- Las medidas urgentes de protección especial que la autoridad determine, serán vinculantes para todas las autoridades estatales y municipales, las cuales deberán darle cumplimiento inmediatamente después de recibir la orden respectiva, en el ámbito de su competencia.

Artículo 27.- Las y los Fiscales del Ministerio Público, deberán decretar las medidas urgentes de protección especial a más tardar dentro de las tres horas siguientes a partir de la recepción de la solicitud, una vez determinada su procedencia.

Una vez impuesta la medida urgente de protección, dentro del término de doce horas, las y los Fiscales del Ministerio Público, darán aviso al órgano jurisdiccional competente quien, de acuerdo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el término de veinticuatro horas siguientes a su imposición, deberán pronunciarse sobre la ratificación, modificación o cancelación de la medida que se encuentre vigente.

Artículo 28.- Cuando se solicite la imposición de medidas urgentes de protección especial, las y los Fiscales del Ministerio Público deberán manifestar los hechos y argumentos que justifiquen las mismas.

Artículo 29.- Las medidas urgentes de protección especial pueden ser solicitadas por escrito, en forma verbal o por cualquier otro medio de comunicación que sea eficaz por:

- I. La niña, niño o adolescente que sufra de alguna afectación a sus derechos.
- II. La Procuraduría de Protección Estatal, o las Procuradurías de Protección Municipales.
- III. Cualquier persona, institución pública o privada que tenga conocimiento de una situación de riesgo, amenaza o afectación de la vida, la libertad, integridad de niñas, niños o adolescentes.



Artículo 30.- Son medidas urgentes de protección especial, en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- I. El acogimiento residencial de la niña, niño o adolescente afectado, cuando se encuentre en peligro su vida, integridad o libertad, como último recurso una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de una familia extensa o ampliada de las que hace referencia la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- II. La separación inmediata de la persona que maltrate a una niña, niño o adolescente del entorno de éstos.
- III. Prohibición de acercarse o comunicarse con la niña, niño o adolescente, hasta por 60 días naturales, pudiéndose prorrogar por el término de 30 días o hasta que cese el riesgo, de conformidad con el interés superior de la niña, niño o adolescente.
- IV. La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de su madre, padre, representante o responsable, en especial los servicios de salud de emergencia previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley General de Víctimas.
- V. Las demás que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando exista riesgo inminente contra la vida, la libertad, integridad de éstos o circunstancias de hecho que puedan constituir delitos de conformidad con las leyes penales.

VERIFICACIÓN DE ACOMPAÑAMIENTO ESPECIALIZADO EN SITUACIÓN DE VÍCTIMA

Artículo 31.- Durante el desarrollo del proceso penal la niña, niño o adolescente en situación de víctima deberá estar acompañado, además de sus padres o tutor y su abogado, por una persona designada para prestarle asistencia y acompañamiento procesal.

Artículo 32.- Antes de invitar a una niña, niño o adolescente a comparecer en una diligencia de carácter ministerial o ante los tribunales, será obligación de las y los Fiscales del Ministerio Público comprobar que se designe a una persona capacitada para brindarle asistencia y acompañamiento procesal por parte de la instancia que se determine, consultándolo con la niña, niño o adolescente y sus padres o tutor. Asimismo, dará tiempo suficiente a la persona de apoyo para familiarizarse con él y con el expediente.

Las autoridades deberán permitir a la persona de apoyo que, lo acompañe durante toda su participación en el procedimiento penal, con el fin de reducir el nivel de ansiedad o estrés.

DE LAS MEDIDAS PARA FACILITAR Y GARANTIZAR LA ADECUADA PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL



Artículo 33.- Las autoridades de la Fiscalía General deberán adoptar y aplicar medidas para que a las niñas, niños y adolescentes les resulte más fácil participar en el proceso penal; tales como su canalización con profesionales especializados de diversas disciplinas que atiendan sus necesidades y permitirán que personal de asistencia y acompañamiento procesal, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen a la niña, niño o adolescente mientras participa en el proceso.

Artículo 34.- Las y los Fiscales del Ministerio Público deberán garantizar que la entrevista y testimonio de niñas, niños y adolescentes se desarrolle en un lenguaje sencillo y comprensible; si necesitan servicios de interpretación a un idioma o lengua de origen que pueda comprender, se proporcionará un intérprete de forma gratuita.

Artículo 35.- En toda participación dentro del proceso penal, las y los Fiscales del Ministerio Público deberán garantizar una plática con la niña, niño o adolescente previa a la diligencia a desahogarse, en la cual se le explicará, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo:

- I. La naturaleza y el propósito de la diligencia en la que participará.
- II. Se le informará que se encuentra en plena libertad de expresarse sin temor, utilizando mensajes básicos que deben contemplar, por lo menos, la explicación detallada sobre la diligencia, la forma en la que se desarrollará, quienes estarán presentes y la función de cada uno, así como lo que deberá hacer, explicar que tiene la libertad para decir que no entiende algo, así como su libertad para hablar o guardar silencio, según sea su deseo.
- III. Cuando se trate de una niña, niño o adolescente víctima o testigo, deberá transmitirle mensajes que reconozcan su valor y credibilidad, que le eviten sentir culpa, aclarar que la única expectativa que se espera de él, es que exprese lo que sabe o ha vivido, que no hay respuestas correctas o incorrectas, anticipar posibles temores comunes en las niñas, niños y adolescentes que participan en este tipo de diligencias y disipar cualquier temor a ser castigado por expresarse libremente.
- IV. Debe propiciarse abiertamente que la niña, niño o adolescente puedan hacer preguntas o adicionar cualquier información que deseen expresar.
- V. La preparación para participar sin temor, en el testimonio que deban rendir las niñas, niños y adolescentes, debe suceder por lo menos un día previo al desahogo de la diligencia prevista. Cuando por razones inmodificables esta antelación sea imposible, deberá suceder inmediatamente antes del desahogo de la diligencia en cuestión.

Para el cumplimiento de lo anterior, las y los Fiscales del Ministerio Público podrán auxiliarse de un especialista en psicología, sin perjuicio de que ante la ausencia de éste pueda realizarse de forma directa.

Artículo 36.- La declaración se deberá tomar en un espacio privado en el que no tenga contacto visual o auditivo con asuntos o personas ajenas a la diligencia que practica. Cuando así lo desee, estará presente una persona de confianza elegida por él, pudiendo ésta no ser su



representante legal. En estos casos dicha persona de confianza deberá abstenerse de intervenir de manera alguna en la diligencia.

Artículo 37.- Conforme a las reglas del proceso penal, se procurará que en toda entrevista, declaración, ampliación o plática sostenida con un menor de edad se cuente con la presencia de personal capacitado en la atención especializada a niñas, niños y adolescentes, en la que se garantizará:

- I. Que las preguntas sean planteadas por quien tenga la especialidad en comunicarse con él e incluso por quien haya acogido su confianza.
- II. Que en el caso en que alguna de las partes deba hacer preguntas, éstas sean debidamente calificadas por el personal especializado fuera del alcance auditivo o visual de la niña, niño o adolescente.
- III. Que las demás personas que tengan derecho u obligación de estar presentes y conocer el desarrollo de la diligencia, lo hagan a través de medios electrónicos sin estar presentes en la misma habitación que la niña, niño o adolescente.

Artículo 38.- Podrán estar presentes en el mismo espacio uno de los padres o representantes legales de la niña, niño o adolescente, salvo cuando:

- I. Sean probables responsables de una agresión en su contra.
- II. Se encuentren en calidad de partes contrarias actuando en representación de la niña, niño o adolescente.
- III. La niña, niño o adolescente exprese el deseo de que no estén presentes.
- IV. Exista resolución expresa de un órgano jurisdiccional.

Artículo 39.- Las personas que se encuentren presentes, a fin de brindar acompañamiento a la niña, niño o adolescente, deberán abstenerse de intervenir en la diligencia o de dirigirse verbal o no verbalmente a él. Deberán permanecer al lado o atrás de la niña, niño o adolescente y fuera de su vista directa.

Artículo 40.- Independientemente de la metodología o modelo de intervención utilizada con la niña, niño o adolescente, ésta deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- I. Debe basarse en las características de desarrollo cognitivo, emocional y moral.
- II. Debe permitir la narrativa libre como base para toda indagatoria.
- III. Debe contemplar la adecuada elaboración de preguntas para el esclarecimiento de lo narrado.
- IV. Debe contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo.
- V. Debe contemplar estrategias para el manejo de la tensión y estrés, así como la detección y manejo de mecanismos de defensa psicológicos.



Artículo 41.- En los casos en que fuere posible, la actuación en la que intervenga una niña, niño o adolescente deberá ser grabada en audio e imagen en su totalidad. La grabación deberá integrarse, ser transcrita y permanecer en el expediente de manera inmediata, así como extenderse copia al representante legal o cuando así lo soliciten las partes del proceso.

La grabación de la participación de la niña, niño o adolescente forma parte integral de la actuación y su registro. Las reglas para el manejo de la información grabada serán las mismas que aplican para el registro escrito de una actuación infantil.

Artículo 42.- La presencia y uso de instrumentos de grabación no deben ser ocultados a la niña, niño o adolescente, sino por el contrario, deben mostrarse y explicitar el motivo de su utilización.

MEDIDAS PARA PROTEGER LA INTIMIDAD Y GARANTIZAR EL BIENESTAR EN LAS AUDIENCIAS JUDICIALES

Artículo 43.- Algunas de las medidas que pueden solicitar a los jueces las y los Fiscales del Ministerio Público para proteger la intimidad de niñas, niños y adolescentes en las audiencias judiciales, son:

- I. Solicitar la supresión de las actuaciones del proceso y audiencias todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar a la niña, niño o adolescente.
- II. Prohibir al abogado defensor que revele la identidad de la niña, niño o adolescente o divulgue cualquier otro material o información que pudiera conducir a su identificación.
- III. Solicitar la no divulgación de cualquier acta en que se identifique a la niña, niño o adolescente, hasta que la autoridad jurisdiccional lo considere oportuno.
- IV. Asignar un seudónimo o un número a la niña, niño o adolescente, en cuyo caso el nombre completo y la fecha de nacimiento deberán revelarse al acusado en un período de tiempo razonable para la preparación de su defensa.
- V. Adoptar medidas para ocultar los rasgos o la descripción física de la niña, niño o adolescente que preste testimonio, debiendo utilizar medios electrónicos y tecnológicos para resguardar los derechos de las partes en torno a dicha participación.
- VI. Celebrar sesiones a puerta cerrada.
- VII. Tomar medidas para que los interrogatorios no supongan para ellos un impacto emocional.
- VIII. Evitar que tenga contacto con cualquier adulto que pueda alterar su integridad emocional y afectar su actuación en el juicio. Este resguardo debe contemplar tanto para quienes están presentes en el momento del desarrollo de la diligencia, como a quienes la niña, niño o adolescente tiene a la vista o por quien el mismo se sabe visto.
- IX. Solicitar el uso de medios electrónicos para el desarrollo de diligencias, a efecto de que el no tenga contacto visual o auditivo directo con personas que pudieran afectar la



actuación de la niña, niño o adolescente y tengan derecho a estar presente en la misma, tanto en el tránsito hacia la diligencia, como al momento de retirarse.

TEMPORALIDAD Y DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN INFANTIL

Artículo 44.- En toda actuación o diligencia que implique la participación de niñas, niños y adolescentes, las y los Fiscales del Ministerio Públicos deberán tomar las medidas para que éstas duren lo menos posible, para tal efecto:

- I. Se impedirán diligencias ociosas en las que intervenga una niña, niño o adolescente; en caso de que fuere solicitada por alguna de las partes en el proceso, pedir que justifique debidamente la razón de la diligencia.
- II. Deberán velar por que las ampliaciones de declaraciones o entrevistas hechas por niñas, niños y adolescentes se desarrollen con el propósito de indagar información específica y adicional y no únicamente con la finalidad de agotar una actuación de manera rutinaria.
- III. Deberán velar por que la niña, niño o adolescente se encuentre presente en los espacios donde se desarrollen diligencias ministeriales, el menor tiempo posible más que el estrictamente necesario.
- IV. En particular deberán asegurarse que la participación de niñas, niños o adolescentes se desarrolle puntualmente a la hora en que fuera citado, que sea en un horario que no interfiera con necesidades básicas (comer o dormir) y que esté en plena libertad de retirarse en cuanto haya concluido su participación directa y personal en el asunto.
- V. Bajo ninguna circunstancia deberán obligar a niñas, niños y adolescentes a permanecer en la sede ministerial en espera del desahogo de otras diligencias en las que no intervengan que fueran programadas para ese mismo día y en ese mismo asunto. Para tal efecto, cuidarán que la persona que ostenta la custodia de niñas, niños o adolescentes no tenga diligencias que desahogar en horarios que le impidan retirarse habiendo terminado éste su participación.
- VI. Cuando la presencia de quien ostenta la custodia de niñas y niños sea requerida, las y los Fiscales del Ministerio Público deberán citarle con antelación necesaria y prevenirle que será necesario prever que otra persona pueda asumir su cuidado para evitar que niñas y niños se encuentren presentes en el desahogo de las diligencias.
- VII. En todos los casos se procurará que la primera diligencia a desahogarse sea la de niñas, niños y adolescentes.

PERICIALES INFANTILES

Artículo 45.- En las pruebas periciales que se practiquen a niñas, niños o adolescentes, deberán seguirse algunas directrices relacionadas con el registro, no repetición y valoración, las cuales deberán considerar:



I. **Registro**

Las y los Fiscales del Ministerio Público que ordenen la realización de una pericial en psicología o psiquiatría practicada a una niña, niño o adolescente, deberán solicitar que la misma se registre de forma documental o grabada en audio e imagen, a fin de que pueda ser estudiada posteriormente, evitando en la medida de lo posible mayor involucramiento directo y personal por parte de aquellos y para que la valoración de la pericial en su momento abarque el desarrollo de la misma y no únicamente su resultado. El registro deberá ser transcrito e integrado al expediente.

II. **Repetición**

Las y los servidores públicos de la Fiscalía General deberán evitar al máximo posible la repetición de periciales a las que son sometidas niñas, niños o adolescentes. Para tal efecto agotarán la inspección de los registros, transcripciones y grabaciones periciales por parte de expertos antes de ordenar una nueva pericial a ser practicada.

III. **Valoración**

Las y los Fiscales del Ministerio Público, deberán tomar en consideración los siguientes parámetros metodológicos al momento de ordenar la realización de una pericial que involucre a niñas, niños y adolescentes:

- A. Los conocimientos con los que cuenta el perito en infancia dentro de la materia de su pericia.
- B. Si el perito conoció el expediente y antecedentes generales de la niña, niño o adolescente.
- C. Si se sostuvo una interacción previa con la niña, niño o adolescente para establecer un ambiente de confianza.
- D. Si contempla la narrativa libre de la niña, niño o adolescente, anotando en la mayor medida posible el registro textual de lo dicho.
- E. Si contiene los resultados de las pruebas aplicadas y no únicamente haciendo referencia a las conclusiones obtenidas a partir de las mismas.

MEDIDAS DE SUPERVISIÓN

Artículo 46.- La Fiscalía de Visitaduría tendrá a su cargo la supervisión y vigilancia de la actuación de las y los servidores públicos de la Fiscalía General, en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo y demás disposiciones normativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL

SEGUNDO.- Se deja sin efectos el Acuerdo número FGE/007/2010, de 9 de abril de 2010.

TERCERO.- Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Acuerdo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, será resuelta a criterio del C. Fiscal General del Estado de Chiapas.

CUARTO.- Se instruye a los titulares de los órganos de la Fiscalía General a efecto de que, en el ámbito de su competencia, ejecuten todas las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTO.- A través de la Fiscalía Jurídica, hágase el trámite correspondiente para su publicación, así como del conocimiento de las áreas cuyas atribuciones se relacionen con el contenido del mismo.

SEXTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.



OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS BÁSICOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL, EN CASOS QUE INVOLUCREN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.